

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

AQUASTORE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

VS

H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA.

EXPEDIENTE No. 682/2013.

RESOLUCIÓN NÚMERO. 115.5.1318

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de noviembre de dos mil trece, **ANTONIO EZEQUIEL LEDEZMA PÉREZ**, en su carácter de representante legal de **AQUASTORE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **LO-826017988-N7-2013**, relativa a la “CONSTRUCCIÓN DE PILA DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD DE 2500 M3 PARA EL SECTOR NORTE DE LA CIUDAD, H. CABORCA, SONORA”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.3097, del cuatro de diciembre de dos mil trece (fojas 169 a 172), esta autoridad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de cuenta. Por otro lado, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

TERCERO. Mediante oficio número P.M.17'07080/2013, presentado en esta Dirección General, el trece de diciembre de dos mil trece (fojas 176 y 177), el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Director de Obras en el **H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, rindieron informe previo, precisando: que el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados son federales pues provienen del “Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas 2013 (APAZU)”; los montos autorizado y adjudicado para la licitación de cuenta; que en el procedimiento de contratación en estudio se emitió fallo de adjudicación,

proporcionando los datos del tercero interesado; que ni el inconforme y menos el tercero interesado participaron en forma conjunta; manifestó lo conducente con relación a no decretar la suspensión de los actos derivados y que deriven del procedimiento en estudio; y, que el plazo de ejecución es de 40 días naturales (del veintiuno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece).

CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.3325 del diecinueve de diciembre de dos mil trece (fojas 242 a 244), se tuvo a la convocante rindiendo informe previo, asimismo, dado que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de naturaleza federal, se tuvo por admitida la inconformidad de cuenta.

Por otro lado, se ordenó correr traslado al tercero interesado, **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, a fin de que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

QUINTO. Mediante proveído número 115.5.3375, del veintisiete de diciembre de dos mil trece (fojas 245 a 250), esta autoridad administrativa negó la suspensión provisional solicitada por el inconforme.

SEXTO. Mediante oficio número PM'0790/2013, recibido en esta Dirección General el veinte de diciembre de dos mil trece (fojas 252 a 260), el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Director de Obras en el **H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, rindieron informe circunstanciado de hechos, mismo que se tuvo por recibido y con el cual se dio vista al accionante para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según se desprende del acuerdo número 115.5.3345, del veintitrés de diciembre de la citada anualidad (fojas 279 y 280).

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado en esta Dirección General el dos de enero de dos mil catorce (fojas 282 a 287), el **C. ALEJANDRO MARCK ZALDÍVAR CAMPOS**, en su carácter de representante legal de **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, formuló las manifestaciones que estimó pertinentes con relación al derecho de audiencia que le fue concedido en este procedimiento, mismo

que tuvo por desahogado en tiempo, según se advierte del acuerdo número 115.5.90, del ocho de enero de la citada anualidad (fojas 350 y 351).

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.413, del veinte de enero de dos mil catorce (fojas 355 a 367) esta autoridad negó de manera definitiva la suspensión solicitada por el accionante.

NOVENO. Mediante proveído número 115.5.495 del diez de febrero de dos mil catorce (fojas 373 y 374) se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el actor, el tercero interesado y la convocante.

Asimismo, se otorgó al accionante y al tercero interesado el plazo correspondiente para formular alegatos.

DÉCIMO. El día veintiocho de abril de dos mil catorce, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y *segundo transitorio* del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios,

el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el trece de diciembre de dos mil trece (foja 176), en el que se precisa que los recursos autorizados para la licitación controvertida son federales y provienen del “Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas 2013 (APAZU)”.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos, el acto de presentación y apertura de propuesta, y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo que se dio a conocer el **veintiuno de noviembre de dos mil trece** (fojas 203 a 209), y
- b) Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **diecinueve de noviembre de dos mil trece** (fojas 199 a 202).

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con el referido artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. El referido precepto señala en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Bajo ese tenor de ideas, si por una parte, el promovente impugna el **fallo** que se dio a conocer el **veintiuno de noviembre de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse, transcurrió del **veintidós al veintinueve de noviembre de la citada anualidad**, sin contar los días **veintitrés y veinticuatro del mes y año en comento**, por ser inhábiles; luego si el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **veintiocho de noviembre de dos mil trece** (foja 01), es indudable que se promovió oportunamente.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues se instauró por **ANTONIO EZEQUIEL LEDEZMA PÉREZ**, en su carácter de apoderado legal de la empresa **AQUASTORE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, según se advierte de la copia certificada del instrumento notarial número 5,637, del cuatro de junio de dos mil doce, que otorgó el Notario Público número cincuenta y cuatro en Monterrey, Nuevo León (fojas 161 a 169).

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, el cinco de noviembre de dos mil trece, convocó la Licitación Pública Nacional número **LO-826017988-N7-2013**, relativa a la “CONSTRUCCIÓN DE PILA DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD DE 2500 M3 PARA EL SECTOR NORTE DE LA CIUDAD, H. CABORCA, SONORA”.

2. La visita a las instalaciones se llevó a cabo el once de noviembre de dos mil trece.

3. El once de noviembre de dos mil trece se celebró la junta de aclaraciones del concurso en estudio.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el diecinueve de noviembre de dos mil trece.
4. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente en la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- El actor plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 01 a 15), sin que al respecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que el accionante aduce en esencia que:

- A. Que el fallo se emitió el veinte de noviembre de dos mil trece y no como había quedado establecido, es decir, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, por lo tanto fue emitido un día previo,

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

lo que implica una violación al artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

B. Que el fallo no contiene la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicado los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

C. Que el fallo carece de una descripción pormenorizada de razones y motivos y criterios de evaluación de las propuestas, por lo que no se puede considerar que la propuesta de la adjudicataria es solvente.

D. Que el fallo debió incluir un listado de componentes del puntaje de cada licitante de acuerdo a los rubros licitados, lo que omitió la convocante.

E. Que la convocante omitió respecto del licitante adjudicatario indicar las razones que motivaron la adjudicación conforme a los criterios previstos en convocatoria.

F. Que la convocante omitió señalar las facultades del servidor público que emitió el fallo de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que la rigen.

G. Que la convocante tampoco indicó el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

H. Que debe considerarse solvente su propuesta ya que no fue señalado expresamente incumplimiento de su parte, además de que no es cierto que su propuesta pueda ser desechada por un supuesto 7% de exceso de su precio con el de la propuesta solvente más baja.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Por principio de cuentas y cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con la letra F del considerando sexto de la presente resolución, por virtud del cual la parte actora aduce que la convocante viola la fracción V, del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues omitió señalar las facultades del servidor público que emitió el fallo de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que la rigen.

Al respecto, esta autoridad estima que dicho agravio deviene **fundado** con base en los argumentos que enseguida se expresan.

En principio de cuentas debe indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que **las autoridades, al emitir actos, tienen la obligación de citar las normas legales que las faculten para ello,** lo anterior a fin de observar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite. Por tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la faculten para ello.

En este sentido, existen diversos criterios jurisprudenciales que han determinado la forma en que las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, las cuales esencialmente señalan que:

- ❖ **La competencia debe fundarse exhaustivamente,** esto es, se debe expresar la Ley, Reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.
- ❖ En caso de que el ordenamiento legal no los contenga por tratarse de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar **con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.**

Lo anterior encuentra soporte en las siguientes jurisprudencia emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la

específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.³

² Novena Época, No. Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

³ Novena Época, No. Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.

Corroborar lo expuesto el contenido de los artículos 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de los cuales se deduce bajo una interpretación armónica, que los actos administrativos deben ser expedidos por órgano **competente** siendo **obligación de las convocantes señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la propia entidad**. Señalan dichos preceptos en la parte conducente lo siguiente:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 39. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

(...)

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo. ...”

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del fallo objeto de impugnación (fojas 203 a 209, anexo informe circunstanciado) que se dio a conocer el veintiuno de noviembre de dos mil trece, del que se advierte que si bien en éste consta el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emitió, **Ing. Gildardo Barreras Hernández, Director de Obras Públicas**, lo cierto también es, que carece de señalamiento alguno con relación a los ordenamientos jurídicos **que rigen a la convocante** que otorgan facultades al citado servidor para emitir el acto administrativo en controversia. A continuación se reproduce en su totalidad el fallo en comento para una completa demostración.



AYUNTAMIENTO H. CABORCA, SONORA
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

LICITACION PUBLICA NACIONAL NO. LO-826017988-N7-2013

FALLO



Dirección de Obras Públicas
Caborca, Sonora

En relación a la Licitación Pública Nacional Número NO. LO-826017988-N7-2013, relativa a la obra pública: “: CONSTRUCCION DE PILA DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD DE 2500 M3 PARA EL SECTOR NORTE DE LA CIUDAD, H. CABORCA, SONORA.”, y con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 67 y 68 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, este Municipio de Caborca, Sonora, emite el presente fallo de conformidad con lo siguiente:

RESEÑA CRONOLOGICA:

- La Convocatoria en la cual se establecen las Bases en que se desarrolla el procedimiento de la Licitación de referencia fueron expedidas por la Convocante el día 05 de Noviembre de 2013; publicándose además en dicha fecha a través del Sistema electrónico de contrataciones gubernamentales COMPRANET, así como un resumen de la misma en el Diario Oficial de la Federación.
- La Convocatoria de la Licitación que nos ocupa estuvo a disposición de las personas físicas y morales, tanto en COMPRANET como en el domicilio de la Convocante, a partir del día 05 de Noviembre del 2013.
- La Visita al Sitio de la Obra fue realizada por esta Convocante el día 11 de Noviembre del 2013 a las 12:00 horas.
- La Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación, materia del presente documento, se efectuó el 11 de Noviembre del 2013 a las 13:00 Horas, en el domicilio de la Convocante, levantándose el Acta correspondiente.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones se efectuó el día 19 de Noviembre del 2013, a partir de las 11:00 horas en el domicilio de la Convocante, levantándose el Acta correspondiente.

CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES.-

En el período comprendido entre la fecha en la que se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, y la fecha señalada para emitir el fallo correspondiente, este Municipio de Caborca, Sonora, realizó la evaluación de cada una de las propuestas admitidas en dicho Acto, considerando los aspectos contenidos en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63 de su Reglamento, así como en los numerales VIII.- VIII.1, VIII.2, VIII.3 y VIII.4 de la propia Convocatoria que contiene las bases de esta Licitación.

RAZONES DE ACEPTACION O DESECHAMIENTO DE PROPUESTAS.-

Las propuestas presentadas por los Licitantes que se relacionan a continuación, son **DESECHADAS** por este Municipio por la(s) razón(es) que se indican en cada una de ellas:

DICTAMEN DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LO-826017988-N7-2013

1.-AQUA DEL GUADIANA, S.A. DE C.V.

Se desecha su propuesta por omitir firmas del representante legal en los documentos AT-1 y AT-3, así mismo por omitir la presentación de la carta compromiso solicitada en las bases de licitación comprendida en el anexo no. 2 referente al Modelo de Carta Compromiso, que forman parte integrante de las bases de licitación, considerando que no cumple con dicho documento y con la formalización de su propuesta de conformidad con los lineamientos que para este efecto emitió la Secretaría de la Función Pública por medio del Diario Oficial de la Federación el día 9 de septiembre de 2010.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en las bases de licitación y en lo dispuesto en los numerales VIII.3 inciso 2. y VII.2.14 que dice: FIRMA DE LA PROPOSICION: la proposición deberá ser firmada autógrafamente por el licitante o su apoderado legal, en lo dispuesto en las bases de licitación que al calce de los requisitos generales de los numerales VII.2, VII.2.1 Y VII.2.2 que dice: EL LICITANTE DEBERA FORMULAR LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS PROPUESTAS TECNICA Y ECONOMICA, DE ACUERDO CON LOS FORMATOS E INSTRUCCIONES DE LLENADO QUE SE DETALLAN EN LOS ANEXOS DE LAS PROPUESTAS TECNICA Y ECONOMICA Y QUE FORMAN PARTE DE ESTAS BASES DE LICITACION, y con fundamento en los artículos 38, párrafo primero y 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; 69, fracciones II y VI del Reglamento de la Ley antes citada, así como lo dispuesto en los numerales VIII.- VIII.1, VIII.2, VIII.3 y VIII.4 de la propia Convocatoria que contiene las bases de esta Licitación.

2.- AQUASTORE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Se desecha su propuesta por no ser solvente su proposición económica toda vez que el importe de su proposición excede el 7% con respecto del precio o monto de la determinada como la proposición solvente más baja como resultado de la evaluación de las propuestas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en las bases de licitación referente al numeral VIII.4 Criterios para la evaluación y adjudicación del contrato, y con fundamento por el artículo 37B, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; con fundamento en los artículos 38, párrafo primero y 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; 69, fracciones II y VI del Reglamento de la Ley antes citada, así como lo dispuesto en los numerales VIII.- VIII.1, VIII.2, VIII.3 y VIII.4 de la propia Convocatoria que contiene las bases de esta Licitación.

Las propuestas presentadas por las empresas que se relacionan a continuación, son ACEPTADAS por este Municipio de Caborca, Sonora, al considerarlas solventes por cumplir con los requerimientos Legales, Técnicos y Económicos establecidos en la Convocatoria de la presente Licitación, y por tanto garantizan el cumplimiento de las obligaciones respectivas:

1.- URBANIZACION Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.

DICTAMEN DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LO-826017988-N7-2013

RELACION DE LICITANTES CON PROPOSICIONES SOLVENTES DE ACUERDO AL MONTO PROPUESTO.-

Los montos propuestos por los licitantes cuyas proposiciones se calificaron solventes son los siguientes:

| NOMBRE DEL LICITANTE | MONTO PROPUESTO (Sin I.V.A.) |
|--|---------------------------------|
| URBANIZACION Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. | \$ 5,532,312.30 |

CRITERIOS DE ADJUDICACION DEL CONTRATO Y RELACION DE LICITANTES DE ACUERDO A SU PUNTAJE.-

Este Municipio de Caborca, Sonora, con fundamento en lo establecido por el Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, y utilizando los criterios establecidos por el Artículo 63, fracción II de su Reglamento, determinó los puntajes de las propuestas presentadas en esta Licitación, mismos que se relacionan a continuación:

| NOMBRE DEL LICITANTE | PUNTAJE |
|--|---------|
| URBANIZACION Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. | 90.20 |

NOTA: SE ANEXA RELACIÓN QUE CONTIENE LA PONDERACIÓN INDIVIDUAL CORRESPONDIENTE A CADA LICITANTE.

DICTAMEN.-

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el Artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; 67 y 68 del Reglamento de dicha Ley, este Municipio de Caborca, Sonora, DICTAMINA la adjudicación del Contrato relativo a la Licitación Pública Nacional No. LO-826017988-N7-2013, convocada por esta Dependencia, a la empresa: "URBANIZACION Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.", por presentar la proposición solvente económicamente más conveniente para este municipio, con un importe de \$ 5,532,312.30 (Son: Cinco Millones Quinientos treinta y dos mil trescientos doce Pesos 30/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

En virtud de lo anterior la empresa adjudicataria queda obligada a firmar el contrato correspondiente a partir del día 21 de Noviembre de 2013, en los términos de Ley, en las Oficinas de esta Convocante y presentar las garantías a que haya lugar, en el lugar anteriormente señalado, conforme a lo dispuesto por los Artículos 48 y 49 de la Ley de Obras

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 682/2013

115.5.1318

-15-

DICTAMEN DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LO-826017988-N7-2013

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. El importe del anticipo correspondiente será puesto a disposición de la empresa ganadora de esta Licitación con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos y, en su caso, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 50 Fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, a través de la Tesorería Municipal en el Municipio de Caborca, Sonora. La fecha probable de inicio de los trabajos será el 21 de Noviembre, con un plazo de 40 días naturales.

Caborca, Sonora, a los 20 días del mes de Noviembre de 2013



POR EL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA

[Firma manuscrita]

ING. GILDARDO BARRERAS HERNANDEZ DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS



AYUNTAMIENTO H. CABORCA, SONORA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

LICITACION PUBLICA NACIONAL NO. LO-826017988-N7-2013

ACTA DE FALLO

Acta que se formula siendo las 10:00 horas del día 21 de Noviembre del 2013, hora y fecha citados para celebrar el Acto de Fallo convocado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Caborca, Sonora, en relación con la Licitación cuyos datos aparecen en el cuadro de referencia y de conformidad a lo dispuesto en la convocatoria de la misma. En atención a lo anterior, se reunieron en la sala de juntas de esta Dirección las personas físicas, morales y funcionarios que suscriben el presente documento, con el objeto de llevar a cabo el acto antes mencionado.

Preside el acto el Ing. Gildardo Barreras Hernández

La evaluación de las proposiciones recibidas se llevó a cabo conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas y las contempladas en su apartado VIII.4 de las bases de la presente licitación.

Basándose en lo anterior, quien preside este acto comunicó a los presentes el Fallo correspondiente a la citada Licitación que fue el siguiente:

De acuerdo al Dictamen elaborado con las proposiciones aceptadas que se presentaron en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, esta convocante seleccionó, basada en el análisis detallado de la documentación presentada, la siguiente propuesta por ser la que cumple con los requerimientos técnicos, legales y económicos solicitados.

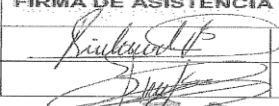

| LICITANTE | IMPORTE ANTES DE IVA |
|--|---|
| URBANIZACION Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. | \$ 5'532,312.30 (Son: Cinco Millones Quinientos Treinta y dos Mil Trecientos Doce Pesos 30/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). |

El mismo Servidor Público manifestó que la presente acta surte efecto de notificación legal, así como de adjudicación del contrato respectivo, a fin de dar inicio a los compromisos materia del mismo y de acuerdo a lo estipulado en la convocatoria a las que se sujeta esta Licitación, por lo que la empresa adjudicada queda obligada a firmar el contrato respectivo a partir del día de hoy en las oficinas que ocupa la Dirección de Obras Públicas de este Ayuntamiento.

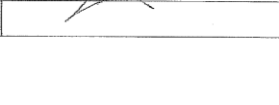
Siendo las 10:30 del mismo día, se dio por terminado el Acto de emisión del fallo, levantándose la presente acta para los efectos a que tenga lugar, la que después de suscribirla de conformidad las partes que intervinieron en la misma recibieron copia de la presente.

DICTAMEN DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LO-826017988-N7-2013

POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

| NOMBRE Y CARGO | | FIRMA DE ASISTENCIA |
|--|--|--|
| Nombre: Ing. Gildardo Barreras Hernández | |  |
| Cargo: Director de Obras Publicas | | |
| Nombre: Lic. María de la Cruz García López | |  |
| Cargo: Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental | | |

POR LOS LICITANTES

| NOMBRE DEL DESPACHO Y DE SU REPRESENTANTE | | FIRMA DE ASISTENCIA |
|---|--|--|
| NOMBRE EMPRESA: URBANIZACION Y RIEGO BAJA CALIFORNIA | |  |
| Representante: S.A. DE C.V. | | |
| NOMBRE EMPRESA: | | |
| Representante: | | |

H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA

EVALUACION DE PROPUESTAS

OBRA: CONSTRUCCION DE PILA DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD DE 2500 M3
PARA EL SECTOR NORTE DE LA CIUDAD DE H. CABORCA, SONORA

20 DE NOVIEMBRE DE 2013

| LICITACION PUBLICA NACIONAL NO. LO-826017988-N7-2013 | PUNTOS | | AGUA DEL GUADIANA, S. A. DE C. V. | URBANICACION Y RIEGO B. C. S. A. DE C. V. | AQUASTORE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. |
|---|------------|------------|--|--|--|
| | GENERAL | PARTICULAR | | | |
| I PRECIO | 50 | | 50 | 44.32 | 40.97 |
| II CALIDAD | 20 | | | | |
| a).- Especialidad | 5 | | 4 | 5 | 5 |
| b).- Experiencia | 5 | | | | |
| 1).- Monto Contradado | | 2.5 | 1.25 | 1.08 | 2.5 |
| 2).- Obras Similares | | 2.5 | 2.3 | 2 | 2.5 |
| c).- Capacidad Técnica | 10 | | | | |
| 1).- Mayor Experiencia | | 3 | 3 | 3 | 1.5 |
| 2).- Sin antecedentes | | 3 | 2 | 3 | 3 |
| 3).- Certificación | | 4 | 0 | 2.8 | 4 |
| III FINANCIAMIENTO | 10 | | 10 | 9 | 10 |
| V OPORTUNIDAD | 10 | | | | |
| a).- Grado de Cumplimiento | | 5 | 3 | 5 | 5 |
| b).- Celebracion 5 años | | 5 | 5 | 5 | 5 |
| VI CONTENIDO NACIONAL | 10 | | | | |
| a).- Materiales | | 5 | 5 | 5 | 5 |
| b).- Maquinaria y Equipo | | 5 | 5 | 5 | 5 |
| SUBTOTAL TECNICA | | | 40.55 | 45.88 | 48.5 |
| TOTAL DE PUNTOS | 100 | | 90.55 | 90.20 | 89.47 |
| OBSERVACIONES | | | OMITE FIRMAS DEL REPRESENTANTE LEGAL EN LOS DOCUMENTOS AT1 Y AT3, OMITE LA PRESENTACION DE LA CARTA COMPROMISO | | POR DIFERENCIA PORCENTUAL MAYOR DEL 7% |
| IMPORTE | | | 4,903,893.74 | 5,532,312.30 | 5,985,172.81 |
| DIFERENCIA PORCENTUAL | | | | 0% | 8.19% |

| EMPRESA | IMPORTE | EVALUACION |
|---|--------------|------------|
| AGUA DEL GUADIANA, S. A. DE C. V. | 4,903,893.74 | N/A |
| URBANICACION Y RIEGO B. C. S. A. DE C. V. | 5,532,312.30 | 90.20 |
| AQUASTORE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. | 5,985,172.81 | N/A |

En esa virtud, esta autoridad administrativa estima que el fallo impugnado es contrario a derecho, pues de la simple lectura del acta correspondiente, reproducida con antelación, no se advirtió la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que rija a la convocante que otorgue al servidor público emisor del acto

controvertido, las facultades legales para dictarlo, en el caso en particular, al *Director de Obras Públicas, Ingeniero Gildardo Barrera Hernández*.

De igual modo, en el supuesto de que se tratara de una norma compleja, esta resolutora **tampoco** advirtió que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera observar con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia al servidor público para la emisión del fallo impugnado, lo cual es requisito esencial y obligación de dicha entidad, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que el servidor público que emitió el fallo de la licitación pública de cuenta es legalmente competente para ello.

No pasa inadvertido para esta instancia revisora, que la convocante al rendir su informe circunstanciado (fojas 256 a 258), dio contestación a los motivos de inconformidad planteados por la empresa actora, sin embargo, omitió formular manifestación alguna a fin de sustentar la legalidad del acto impugnado o justificar la omisión, en ambos casos respecto a la falta de señalamiento de los ordenamientos jurídicos que la rigen y que le otorgan facultades al servidor público que emitió el fallo, tal y como le obligan los artículos 89, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 280, primer párrafo, de su Reglamento, cuyo contenido se apuntan enseguida.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 89. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 84. ...”

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 280.- *En el informe circunstanciado que rinda la convocante deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado,*

debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación. ...”

Con base en lo expuesto, esta autoridad administrativa reitera que el motivo de inconformidad en estudio deviene **fundado**, pues aun cuando en el fallo se indicó el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emitió, *Ing. Gildardo Barreras Hernández, Director de Obras Públicas*, lo cierto también es que carece de mención alguna con relación a los ordenamientos jurídicos que la rigen a la convocante y que le otorgan facultades al citado servidor público para emitirlo, de ahí que, no existe certeza jurídica de que el servidor público que emitió el acto en cuestión haya sido legalmente competente para pronunciar el fallo en debate, lo que desde luego contraviene lo dispuesto en los artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 3°, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido quedó asentado en párrafos que anteceden.

En esa virtud, al haber resultado **fundado** el motivo de inconformidad marcado con el inciso **F)**, esta autoridad determina innecesario pronunciarse respecto al resto de los motivos de inconformidad planteados por la empresa actora en su escrito de impugnación inicial, resumidos en los incisos **A), B), C), D), E), G) y H)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, al haberse demostrado que el acto controvertido fue emitido por servidor público que no acreditó su legal competencia para ello, pues omitió señalar los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante por virtud de los cuales se le otorgan facultades para emitir el fallo, lo que como ya se dijo, contraría la normatividad de la materia, dada la naturaleza y gravedad de la violación (que desde otra óptica bien pudiera predicarse la inexistencia del fallo), concluyéndose que **es un acto que jurídicamente no puede surtir efecto legal alguno**. Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- *Si del amparo que se concede por uno de los*

*capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.*⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁵

No es óbice señalar, que algunos de los motivos de disenso expuestos por el promovente están encaminados a sostener que el fallo adolece de las razones (motivación) que sustentaron el desechamiento de propuestas así como la adjudicación, por lo que, estriba en el resultado de la evaluación de propuestas, **argumentos que son contradictorios con el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso F**, ya analizado por esta autoridad administrativa, si se considera que la accionante impugnó la competencia y facultades jurídicas de quien dijo ser el Director de Obras Públicas, Ing. Gildardo Barreras Hernández; de ahí que, no es dable que el accionante desconozca, por un lado, las atribuciones para dictar el fallo del aludido servidor público y, por otro, pretenda que se analicen las razones por las que la convocante llevó a cabo el desechamiento de propuestas y la adjudicación; empero, serán consideraciones que deberán ponderarse al momento en que la convocante dé cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la inconformidad promovida por la empresa **AQUASTORE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** se determina **fundada**, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, deberá declararse la **nulidad del fallo** de la Licitación Pública Nacional número **LO-826017988-N7-2013**, relativa a la “CONSTRUCCIÓN DE PILA DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD DE 2500 M3 PARA EL SECTOR NORTE DE LA CIUDAD, H. CATORCA, SONORA”.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 80, Agosto de 1994, Octava Epoca, Tesis: VI.2o. J/316, Página: 83.

⁵ Semanario Judicial de la Federación Volumen 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, Tercera Sala, Página: 72.

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales, así como la presuncional legal y humana ofrecidas por el accionante en su escrito inicial de impugnación, respecto de las cuales, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron suficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 190, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, la presente resolución se sustentó en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria con fundamento en el diverso numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, según lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del nombrado Código Adjetivo, sin que de las mismas se advierte que el acto controvertido se haya apegado a derecho.

Finalmente, la presente resolución tiene sustento en las documentales que el tercero interesado anexó a su escrito en el que desahogó su derecho de audiencia, así como presuncional legal y humana probanzas que se desahogaron por su propia y especial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 190, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria con fundamento en el diverso numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, según lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del nombrado Código Adjetivo, sin que de las mismas se advierta que el acto controvertido se haya apegado a derecho.

NOVENO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. En lo que concierne al derecho de audiencia otorgado a la empresa **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, mismo que desahogó mediante escrito presentado el dos de enero de dos mil catorce (fojas 282 a 287), en términos de lo dispuesto en el numeral 89, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina por esta autoridad revisora que las manifestaciones expuestas de su parte en su respectivo curso no acreditan que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho al haberse demostrado con antelación la omisión de la convocante inherente a la falta de señalamiento del ordenamiento legal que la rige y en el cual se otorguen facultades al servidor público que emitió el fallo impugnado, atento a los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de la presente resolución.

Por lo que respecta al derecho de alegatos concedido a la parte actora y al tercero interesado mediante proveído del **diez de febrero de dos mil catorce** (fojas 373 y 374), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **once del mes y año en cita**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **trece al diecisiete de febrero de la anualidad indicada**, sin considerar los días quince y dieciséis del mes y año indicados por ser **inhábiles**.

DÉCIMO. Efectos y consecuencias de la nulidad.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, en relación con el diverso 92, fracción V, del citado ordenamiento legal, se deberá decretar la **nulidad del fallo que se dio a conocer el veintiuno de noviembre de dos mil trece en la Licitación Pública Nacional número LO-826017988-N7-2013**, relativa a la “CONSTRUCCIÓN DE PILA DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD DE 2500 M3 PARA EL SECTOR NORTE DE LA CIUDAD, H. CABORCA, SONORA”, sólo y exclusivamente por lo que hace a las empresas

AQUASTORE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. y URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., para los efectos siguientes:

A. Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, el acto de fallo que se dio a conocer el veintiuno de noviembre de dos mil trece.

B. Con **plenitud de jurisdicción** evaluar de nueva cuenta exclusivamente las proposiciones presentadas por las empresas AQUASTORE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. y URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., para la licitación de referencia, emitiendo el fallo de reposición respectivo conforme a derecho, en el que dará a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas de los licitantes antes mencionados, indicando los puntos de convocatoria, de ser el caso, que incumplieron los participantes, y lo haga de su conocimiento, conforme a la normativa de la materia.

C. El fallo que emita deberá fundar la competencia de la convocante, así como las facultades legales del servidor público facultado para ello, en términos de los artículos 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo precisar artículos, incisos, subincisos o numerales, según sea el caso, y hacerlo constar en los documentos necesarios con el objeto de reponer el acto anulado.

D. El fallo deberá notificarse al inconforme y tercero interesado, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 39 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:

- I. El acta de reposición de fallo **deberá** publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, **el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha a todos los licitantes involucrados** para informarles de dicha acta para su consulta. **Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.**
 - II. Si la reposición de fallo se llevara a cabo en junta pública, los licitantes que asistan deberán firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificadas del resultado conducente.
 - III. Adicionalmente, se **deberá** fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de **cinco días hábiles**, debiendo dejar constancia en el expediente de licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.
- E.** Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo -si se quiere y dados los razonamientos jurídicos expuestos que podría considerarse inexistente-, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, en relación con el diverso 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 150 a 153 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de la citada ley de la materia, la convocante deberá **acatar la presente resolución** en un plazo de **seis días** hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad las constancias** de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina que es **fundada** la inconformidad promovida por **AQUASTORE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, y por ende, se decreta **la nulidad del acto de fallo emitido el veintiuno de noviembre de dos mil trece, en la Licitación Pública Nacional número LO-826017988-N7-2013**, relativa a la “CONSTRUCCIÓN DE PILA DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD DE 2500 M3 PARA EL SECTOR NORTE DE LA CIUDAD, H. CABORCA, SONORA”, por las consideraciones y para los efectos precisados en los considerandos SÉPTIMO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la convocante para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en copia autorizada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, con fundamento en el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente al inconforme y al tercero interesado en los domicilios que respectivamente señalaron para dicho efecto; y, a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción II, 87, fracción I, inciso d), 89, quinto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 682/2013

115.5.1318

-25-

Así lo resolvió y firma el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los Licenciados EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades, y, ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ, Directora de Inconformidades "D".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ

Para: ANTONIO EZEQUIEL LEDEZMA PÉREZ.- Representante Legal de AQUASTORE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.-

Autorizados: [Redacted]

ALEJANDRO MARCK ZALDIVAR CAMPOS.- Representante legal de URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.-

Autorizados: [Redacted]

ING. GILDARDO BARRERA HERNÁNDEZ.- Director de Obras Públicas del H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA.- Calle Obregón y Avenida Quiroz y Mora sin número, Palacio Municipal, Colonia Centro, Caborca, Sonora, Código Postal 83600.- Teléfono: 01-637-372-3344 Ext. 309.

ARJ

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."